

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

ORLANDO VARELA

Recurrido

v.

EDWIN CORDERO
CORDERO

Peticionario

KLCE201501704

Certiorari Criminal
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.
ABCI201300133

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Edwin Cordero Cordero (en adelante “parte peticionaria”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita que se deje sin efecto la *Orden de embargo* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (en adelante “TPI”) y que se ordene la celebración de una vista para atender el asunto del incumplimiento del señor Orlando Varela (en adelante “parte recurrida”) con su obligación de ubicar los postes en el lugar correcto de los solares en disputa.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto y revocar la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 9 de noviembre de 2012 la parte recurrida presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra la parte peticionaria. Específicamente, la parte recurrida hizo referencia a un contrato otorgado, en el cual la parte peticionaria le requirió sus servicios para que realizara el

desarrollo del proyecto eléctrico para dieciséis solares ubicados en el Barrio Piedras Blancas de Aguada. El referido proyecto se realizaría de conformidad al plano aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante "AEE"). Según las disposiciones del contrato, la parte peticionaria debía pagar \$20,000.00, más la cesión de un solar identificado con la letra "B" que formaba parte del proyecto. La parte recurrida alegó que el trabajo fue terminado y que la parte peticionaria le adeudaba \$10,500.00, por lo cual reclamó dicha suma en su *Demanda* así como \$1,500.00 estipulados contractualmente de honorarios de abogado.

Por otro lado, el 12 de febrero de 2013 la parte peticionaria contestó la *Demanda* y presentó *Reconvención*. Además de negar las alegaciones de la *Demanda*, adujo que la parte recurrida incumplió con el contrato, ya que no realizó la conexión del servicio eléctrico ni cumplió con el pago de las aportaciones a la AEE. Como resultado del incumplimiento, la AEE no aprobó el proyecto. Asimismo, cuestionó la legalidad del contrato, ya que no incluía el valor otorgado al solar "B". En su *Reconvención*, alegó que la parte recurrida no completó el proyecto dentro del término, lo que impidió que pudieran venderse los solares. A su vez, indicó que la parte recurrida no le acreditó el trabajo de las excavaciones realizadas a su costo para la ubicación de postes, líneas eléctricas soterradas y equipo eléctrico. Señaló que por dicho trabajo habían acordado la suma de \$8,000.00, así como \$15,000.00 por los daños causados por la referida situación.

El 29 de abril de 2013 la parte recurrida contestó la *Reconvención*. En la misma, indicó que se acordó que la parte peticionaria aportaría la maquinaria para hacer las excavaciones por donde se instalaría la tubería eléctrica y que ello se tomó en consideración como parte del precio pactado. Adujo que la parte peticionaria no terminó el desarrollo del proyecto en cuanto a la

construcción de carreteras y aceras para que la AEE entregara el endoso del proyecto, y que dichos trabajos eran su responsabilidad. A su vez, alegó que los daños reclamados por la parte peticionaria son autoinfligidos y que dicha parte no pagó las aportaciones requeridas por la AEE.

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de julio de 2013 se celebró el juicio en su fondo. Luego de escuchada y aquilatada la prueba, el 4 de septiembre de 2013, notificada el 6 de septiembre de 2013, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte recurrida y declaró Con Lugar la *Reconvención* incoada por la parte peticionaria. El TPI le impuso a la parte recurrida el pago de \$8,000.00 por trabajos realizados por la parte peticionaria, \$15,000.00 por los daños y perjuicios causados y \$1,500.00 de honorarios de abogado.

Inconforme, el 19 de septiembre de 2013 la parte recurrida solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecha, la parte recurrida acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, en el cual le imputó al TPI haberse equivocado en la apreciación de la prueba y al imponerle honorarios de abogado sin que hubiese actuado de forma temeraria al promover su causa de acción.

El 30 de abril de 2014, notificada el 6 de mayo de 2014, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* revocando en su totalidad la determinación del TPI por entender que dicho Foro incidió en su apreciación de la prueba. Además, le impuso a la parte peticionaria el pago de \$7,500.00 a favor de la parte recurrida por los servicios adeudados, cantidad que debía ser consignada en el TPI en el término de 30 días. A su vez, el TPI dispuso que en el mismo término la parte peticionaria debía gestionar y entregar a la parte recurrida lo siguiente: la certificación del agrimensor; la certificación del inspector privado; y pagar los \$1,100.00

requeridos por la AEE de la aportación, conexión y la forma 18 del proyecto. Una vez se realizaran dichos trámites, la parte recurrida debía completar las gestiones pendientes para lograr la conexión del proyecto y efectivamente conectar el mismo en el término de 20 días. Una vez el proyecto fuera conectado, la parte recurrida podría solicitar al TPI la autorización para retirar los \$7,500.00 consignados por la parte peticionaria.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2015 la parte recurrida presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Orden y Mandamiento de Embargo* contra la parte peticionaria. El 21 de agosto de 2015, notificada el 31 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Orden de embargo* en contra de la parte peticionaria.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2015 la parte peticionaria presentó su *Moción en oposición a solicitud de orden y mandamiento de embargo*. Alegó que la *Moción solicitando el embargo*, no solamente era contraria a las instrucciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones, sino que también le advirtió que procedía la celebración de una vista para atender una carta del agrimensor indicando que había que remover los postes instalados por la parte recurrida ya que no estaban ubicados conforme a los planos aprobados por la AEE. Asimismo, adujo que dicha situación fue causada por la parte recurrida, lo cual impedía que se pudiera cumplir con la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones.

El 15 de septiembre de 2015 el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción en oposición a orden y mandamiento de embargo*. Inconforme, el 30 de septiembre de 2015 la parte peticionaria presentó una *Moción de reconsideración* y una *Moción de relevo de sentencia*. Por su parte, el 6 de octubre de 2015 el TPI notificó una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de reconsideración*. Sin embargo, nada dispuso sobre la *Moción de relevo de sentencia*.

Todavía insatisfecha, la parte peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Argumenta que el TPI incidió al ordenar un embargo de bienes contrario a las instrucciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones en su *Sentencia*, revirtiendo así el mandato de este Foro. Además, la parte peticionaria sostiene que el TPI excluyó las doctrinas del *Exception Non Adimpleti Contractus* y/o la aplicación de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

II.

-A-

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

-B-

En nuestro ordenamiento civil los contratos son fuente de obligación que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente en obligarse a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371. Al ser una fuente de obligación reconocida, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, por lo que estas vienen precisadas a observar sus términos y a cumplir con el tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Las partes contratantes no solo se obligan a lo pactado sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Atado al axioma jurídico de que el mero consentimiento obliga, en nuestra jurisdicción está arraigado el principio de la

autonomía contractual mediante el cual las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Véase, además, *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 772 (2001); S.L.G. *Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 725 (2001); *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 263 (1999). Es por tal razón que, independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que este merezca para las partes contratantes, es nulo, y por lo tanto, inexistente un contrato que resulte contrario a las leyes, a la moral o al orden público. *De Jesús González v. A.C.*, supra, a la pág. 264.

Por otra parte, la obligación de cumplir con lo pactado se funda en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 850 (1991). A tales efectos los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, pues si dicho contrato es legal, válido y no contiene vicio alguno, el mismo constituye la ley entre las partes. *Álvarez v. Rivera*, supra, a la pág. 18; *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*; 129 D.P.R. 579, 593 (1991).

De ordinario, cuando uno de los obligados incumple su parte el Código Civil le concede al perjudicado la facultad de escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o su resolución, y, a la vez, pedir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento en su patrimonio. *Álvarez v. Rivera*, supra, a la pág. 19; *Hernández v. Padilla*, 142 D.P.R. 989, 994 (1997). Véase, además, José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo I,

Vol. II, 4ta. ed., Bosch, Barcelona, 1988, págs. 439-446. Así pues, el Código Civil, en su artículo 1077, 31 L.P.R.A. sec. 3052, relativo al derecho a resolver obligaciones recíprocas, dispone:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Este principio general en materia de contratos recíprocos, se conoce en la doctrina civilista como la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*). *Álvarez v. Rivera*, *supra*, a la pág. 20; *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, *supra*, a la pág. 593. En esta se establece que ninguna parte puede exigir el cumplimiento de una obligación contraria sin antes cumplir o intentar cumplir su propia obligación. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 D.P.R. 15, 33 (1989). El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efecto resolutorio, siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortgage Corp. v. A&W Developers, S.E.*, 137 D.P.R. 860, 875 (1995); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 337-348 (1989). El requisito de que se trate de una obligación principal “responde a un interés superior, acorde con el principio de la buena fe, de evitar el abuso en el ejercicio de las acciones resolutorias, promover el cumplimiento de los contratos e impedir que, a través de una infracción menor, una de las partes trate de liberarse del vínculo porque ya no le conviene o no le interesa.” *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, *supra*, pág. 348, citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol.I, pág. 860.

Existe, además, una modalidad de excepción de contrato no cumplido que la jurisprudencia y la doctrina civilista han reconocido como la excepción de contrato no cumplido adecuadamente o excepción de falta de cumplimiento regular, denominada en latín como la *exceptio non rite adimpleti contractus*. Esta excepción aplica cuando una de las partes haya cumplido la prestación de forma parcial o defectuosa sin ajustarse debidamente a lo que exige el vínculo obligatorio. Esta modalidad es una defensa oponible a un demandante que ejecuta su prestación de forma parcial o defectuosa, y que le permite al demandado reducir el importe de lo realizado o en atención a lo llevado a cabo defectuosamente. *Álvarez v. Rivera, supra*, a las págs. 20-21.

-C-

El mandato es el medio oficial de que nos valemos para comunicar al tribunal de instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión y de ordenarle el cumplimiento con los términos de nuestra actuación. *Pueblo v. Trib. de Distrito*, 97 D.P.R. 241 (1969). Una vez recibido el mandato, el tribunal inferior debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado, lo que constituye la ley del caso entre las partes. *Martínez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 552, 555 (1949), *Lluberas v. Mario Mercado e Hijos*, 77 D.P.R. 458, 461 (1954); *Estado v. Ocean Park Development Corp.*, 79 D.P.R. 158, 173 (1956). Esto ocurre aun en cuanto a cuestiones jurisdiccionales que no fueron planteadas ante este Tribunal y en cuanto a cualquier otra que pudo haberse levantado en el recurso de revisión de la sentencia. *Fiddler v. Trib. Contribuciones*, 68 D.P.R. 847, 851 (1948); *Graniela v. Yolande, Inc.*, 65 D.P.R. 705 (1946). El tribunal inferior no tiene autoridad para reabrir el caso, ni para reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución a menos que en las causas civiles se

obtenga previamente permiso de este Tribunal para dejar sin efecto la sentencia, según requerido por la Regla 49.2. *Melón Hnos. & Co. v. R. Muñiz, Etc. y Villamil, Int.*, 54 D.P.R. 182, 188 (1939).

En ese sentido, la Regla 49.2. de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de

una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado —intrínseco‖ y el también llamado —extrínseco‖), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. **Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación.** En

ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

III.

Hemos examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración y es evidente que el TPI incumplió con el mandato del Tribunal de Apelaciones en cuanto a las obligaciones que tenía cada parte, a pesar de que el Tribunal de Apelaciones fue sumamente específico y ello constituye la ley del caso. El TPI debió utilizar otros medios como la celebración de una vista para dilucidar las controversias surgidas en cuanto a la alegada imposibilidad de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones, antes de haber procedido a emitir la *Orden de embargo*. Más aún, el TPI se equivocó al emitir la *Orden de embargo* sin que hubiese transcurrido el término de la otra parte para presentar su oposición a la solicitud de embargo.

C cabe señalar que el apéndice del recurso contiene cierta evidencia que parece haber sido introducida al expediente poniéndola como anejos de mociones. Eso no puede ser. Es evidente la necesidad de que toda la evidencia que se introduzca para probar una u otra posición pase por el rigor evidenciarlo correspondiente.

De otra parte, lo cierto es que la parte recurrida tiene a su favor una *Sentencia* y que el agravio al que ha sido sometido por la parte peticionaria debe quedar corregido a la brevedad posible. El TPI tiene la obligación de impedir que la parte peticionaria retrase el proceso. Por eso, y porque la parte recurrida tiene derecho a un remedio pronto, el TPI deberá citar inmediatamente a vista evidenciarla a fin de dilucidar si el cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal es o no posible. Si no lo es, y ello se probara a

satisfacción del TPI, entonces procederá el susodicho embargo. De lo contrario, habrá de cumplirse a carta cabal lo dispuesto por este Tribunal, por ser uno de mayor jerarquía, y deberá sancionarse severamente a quien haya retrasado el cumplimiento de nuestra *Sentencia*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaría conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones